

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201000106 00

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandados: Heidi Yesenia Aguilera Martínez y otro

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la actualización a la liquidación del crédito presentada, de no ser porque la togada que realizó la actuación carece de derecho de postulación, toda vez que no se le reconoció personería jurídica para actuar desde el auto del 20 de agosto de 2020.

Lo anterior, porque la togada que le sustituyó poder no tenía reconocida personería jurídica y no obra en el plenario poder proveniente de la entidad demandante para dar aplicación al inciso 1° del art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201500104 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Carlos Eduardo Herrera Quintero

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo en cuenta el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se resolvió sobre liquidación del crédito y contra la providencia no se interpusieron recursos, por lo tanto está debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201500175 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: María Rosalba Pascagaza Umbarila

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo en cuenta el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se resolvió sobre liquidación del crédito y contra la providencia no se interpusieron recursos, por lo tanto está debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201600168 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Ignacio Farfán Ramírez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo en cuenta el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se resolvió sobre liquidación del crédito y contra la providencia no se interpusieron recursos, por lo tanto está debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201600268 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Amelia Umbarila Mora

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo en cuenta el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 08 de agosto de 2019, se resolvió sobre liquidación del crédito y contra la providencia no se interpusieron recursos, por lo tanto está debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201600300 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Yedi Esperanza Lara Mora y otro

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo en cuenta el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se aprobó liquidación del crédito y contra la providencia no se interpusieron recursos, por lo tanto está debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201600300 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Yedi Esperanza Lara Mora y otro

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201600335 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Zenaida Umbarila Pascagaza

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo en cuenta el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 22 de marzo de 2018, se aprobó liquidación del crédito y contra la providencia no se interpusieron recursos, por lo tanto está debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201700070 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Mario Chiquiza

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo en cuenta el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 08 de agosto de 2019, se aprobó liquidación del crédito y contra la providencia no se interpusieron recursos, por lo tanto está debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez con petición de terminación por pago total, allegada por el togado de la demandada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, **INCORPORESE** al plenario lo decidido en sede de tutela, en providencia del 20 de enero de 2021 y confirmada en sentencia del 25 de febrero hogaño. De otra parte, previo a resolver la petición de la demandada, por Secretaría **PROCEDASE** a realizarla liquidación de costas, teniendo especial cuidado con la incorporación de gastos en los que haya incurrido la actora con ocasión a este trámite y las condenas hechas en segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho con contestación de la demanda allegada por la curadora Ad Litem designada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que están dados los presupuestos procesales, **TÉNGASE EN CUENTA** que la curadora Ad Litem contestó oportunamente la demanda, en consecuencia de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, por Secretaría **CÓRRASE** por el término de *cinco (05) días*, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, a la parte actora par que se manifieste en Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho con fotografías de la valla instalada en el predio objeto de Litis. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INCORPÓRESE al plenario las fotografías de la valla y de conformidad con el auto anterior, se le recuerda al togado que el trámite procesal pertinente respecto a la notificación por emplazamiento en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 de la misma normatividad. Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en el periódico El Espectador o El Tiempo y cualquier día en la emisora ROCA STEREO.

De las publicaciones realizadas el interesado allegará copia informal al proceso, para lo cual se procederá su inclusión en el registro nacional de emplazados el cual tendrá surtido un mes después de publicada la información de dicho registro. Igualmente deberá aportar lo señalado en la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202000001 00

Demandante: Luis Alfonso Cortés Benavides

Demandada: Aída Rincón Rodríguez

INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez con oficio remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, relacionado con la medida cautelar decretada en este asunto. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INCORPORESE la respuesta ofrecida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y en adelante, **TENGASE EN CUENTA** que los remanente del proceso 201800249 que allá se tramita, están debidamente embargados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho conforme lo resuelto en audiencia anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho DISPONE **FIJAR** la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M) del día CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para CONTINUAR LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, se REQUIERE a las partes a cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de cumplir de forma estricta con el deber de remitir a la parte contraria los memoriales que pretendan incorporarse al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1° y 2°, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena fe y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

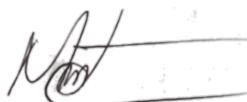
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez sin escrito de subsanación allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez con petición de terminación por pago total, allegada por el togado de la demandada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, subsanada la demanda misma que reúne el lleno de los requisitos formales establecidos en la ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal de nulidad de escritura pública, instaurada por **OMAR ANDRÉS CÁCERES SALGADO**, a través de apoderado judicial, contra **ABELARDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ**.

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

De otra parte, sobre la prueba pericial se resolverá en el momento procesal oportuno, máxime cuando el mismo togado reconoce que ésta no fue aportada en el momento procesal oportuno tan como lo establece la norma procedimental vigente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202100028 00

Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez

Demandado: Guillermo Pinilla

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez sin escrito de subsanación allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

La suscrita, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d6cfb7f4f9a2b0f8097b2c537e49f0c50276bd825d14575425ef1a3206408**
Documento generado en 05/04/2021 05:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**